

Contravenzan en manera alguna ni exe-
 cuten Excesos ni Violencias; y pascedan p todo
 rigor el Derecho contra los que las cometieren
 en intenciona de quedar descuidos, Inegligencia
 seles haga sero cargo; y proceda contra ellos
 a lo que aia lugar en Dio, y al Cobro de los
 danos, y perjuicios, que se causaren; Ni lo que no es
 creyble faltaren al Cumplimiento de sus officios
 y Beneficiaren las Comisiones que dixeren o las
 Despacharen contra lo que es prohibido, seran
 dequestos de sus empleos, y se me dara cuenta como
 assi lo tengo Resuelto en mi Real Decreto de diez
 de Mayo de mill seiscientos y veinte y quatro
 de las Reales Capituladas de los Arrendadores de las Condi-
 ciones, la una, in Exclusion de Abono de Dios de todo
 lo tocante a Rentas y Arrendamientos, y Arrendas
 de Puestos, y Fronteras, que se hagan a nombre, y por
 cuenta de mi Real Hacienda y por Arrendamiento,
 que Capitulen la Exencion; y adira Exclusion
 de el mismo abono de todas las liberaciones, y
 Rentas de Vason de los forasteros, y de Vigurosas
 Indias. Concediendoles unicamente en las que
 lo furiere por mera gracia, lasquales son

15

